

excepcionalmente puedan prorrogar la vigencia de este plazo, a aquéllos que teniendo ejecutadas sus obras de adaptación a la correspondiente Reglamentación Técnico Sanitaria en más de un 60 % del Proyecto aprobado no hayan podido entrar en funcionamiento por causas muy justificadas dentro del plazo concedido.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Excelentísimo Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 16 de diciembre de 1985, y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, vengo a disponer:

Primero.—Cesarán en sus actividades todos los mataderos comprendidos en la clasificación establecida en el artículo 4.º de la Reglamentación Técnico Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, aprobada por el Real Decreto 3263/76 de 26 de noviembre, que no reúnan las condiciones que se preceptúan en el mismo.

Segundo.—Aquellos mataderos a que se refiere el artículo anterior y que por causas muy justificadas están todavía realizando obras de adaptación previamente aprobadas, dispondrán del plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto para solicitar un último plazo concreto de prórroga para su terminación, que no podrá exceder de seis meses, a la Consejería de Agricultura y Comercio, acompañada de Certificación de técnico competente del estado de situación de las mismas.

Tercero.—Por los Servicios Veterinarios oficiales se verificará mediante las oportunas inspecciones, el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Dado en Mérida, a dieciséis de diciembre de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 64/85, de 17 de diciembre, por el que se regula la Comisión Regional de Agricultura de Montaña.

La Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, establece la Comisión de Agricultura de Montaña, con objeto de coordinar la actuación de los distintos departamentos ministeriales competentes en la aplicación de dicha Ley, bajo la dirección orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y

Alimentación y con participación de representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Dicha Comisión de Agricultura de Montaña, en reciente documento remitido a esta Consejería de Agricultura y Comercio, recomienda la constitución de Comisiones Regionales de Agricultura de Montaña, de la que forman parte representantes de las diversas Administraciones Públicas, cuya intervención sea previsible, así como de los municipios y grupos de población afectados por la aplicación en Extremadura de la referida Ley.

Por acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura del día 6 de Septiembre de 1985, se autorizó la constitución de la Comisión Regional de Agricultura de Montaña, siendo actualmente necesario proceder a su institucionalización, establecer sus funciones, su composición y su relación con los diferentes Comités de Coordinación que se creen en las diferentes Zonas de Agricultura de Montaña.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura del día.

DISPONGO

Artículo 1.º—Crear en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura la Comisión Regional de Agricultura de Montaña.

Artículo 2.º—Son funciones de la Comisión Regional de Agricultura de Montaña:

a) Coordinar las acciones a desarrollar en cada Zona de Agricultura de Montaña, por parte de la Junta de Extremadura, las Excelentísimas Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, en orden a la elaboración, ejecución y financiación de los Programas de Ordenación y Promoción previstos en la Ley de Agricultura de Montaña.

b) Establecer las prioridades de actuación para proponérselas al Gobierno, que es el facultado por la Ley para decretar la declaración de cada Zona de Agricultura de Montaña.

c) Divulgar los contenidos de la Ley de Agricultura de Montaña y los beneficios derivados de su aplicación en amplias zonas de Extremadura.

d) Conseguir la participación activa de los particulares en el seguimiento y realización de los programas aprobados.

e) Estudiar e informar los Programas de Promoción y Ordenación de las diferentes Zonas de Agricultura de Montaña, elevándolos para su aprobación a la Junta de Extremadura.

f) Analizar el informe anual del Comité de Coordinación de cada Zona de Agricultura de Montaña, así como la Memoria final de cada Programa de Promoción y Ordenación para elevación de los mismos a las Administraciones actuantes y a la Comisión Nacional de Agricultura de Montaña.

Artículo 3.º—La Comisión Regional de Agri-

cultura de Montaña quedará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Vocales:

—El Director General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio.

—El Director General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

—El Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

—El Director General de Investigación, Extensión y Capacitación Agraria.

—El Jefe del Servicio de Planificación y Coordinación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Comercio.

—Un representante, con categoría de Director General, de las Consejerías de Economía y Hacienda, Presidencia y Trabajo, Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Industria y Energía, Educación y Cultura, y Emigración y Acción Social.

—Los Diputados Provinciales a cuyos distritos correspondan las Zonas de Agricultura de Montaña y que sean designados por el Presidente de la respectiva Diputación Provincial.

—Dos representantes de la Administración Central, con carácter potestativo, designados por el Delegado del Gobierno en Extremadura.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio a dictar las Disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO n.º 65/85, de 17 de diciembre, por el que se crea la denominación de Fiesta de Interés Turístico de Extremadura.

Teniendo en cuenta que uno de los bienes turísticos más importantes de nuestra Comunidad son las fiestas que tradicionalmente se celebran en sus poblaciones, y al efecto de reconocer y re-

saltar su importancia, tanto cultural, como elemento de promoción turística, y en base a las competencias, que el Estatuto de Autonomía de Extremadura y el Real Decreto 2805/1983, de 1 de septiembre, confieren a esta Comunidad Autónoma en materia de Turismo, a propuesta de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se crea la denominación «Fiesta de Interés Turístico de Extremadura», para aquellas fiestas o acontecimientos que celebrándose en esta Comunidad revistan condiciones suficientes como elementos de promoción turística.

Artículo 2.º—La denominación a la que se refiere el artículo anterior será solicitada previo acuerdo de la Corporación por el Ayuntamiento del lugar correspondiente, mediante instancia elevada al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- Fecha o época del origen de la fiesta o acontecimiento.
- Historia resumida de su institución y desarrollo.
- Descripción de la fiesta.
- Fecha de celebración.
- Información gráfica relativa a la fiesta o acontecimiento.

Artículo 3.º—Será condición indispensable para solicitar la denominación de «Fiesta de Interés Turístico de Extremadura» que la fiesta o acontecimiento que se refiera la petición tenga en la actualidad una antigüedad mínima de 10 años.

Artículo 4.º—La declaración de «Fiesta de Interés Turístico de Extremadura», previo informe de la Dirección General de Turismo, se otorgará, mediante Orden de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, pudiendo ser revocada, a propuesta de la citada Dirección General si perdiese la importancia y atractivo que la motivaron.

Artículo 5.º—Se autoriza al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dar las normas complementarias que se precisen para el desarrollo del presente Decreto.

Mérida, a 17 de diciembre de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ